

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 116

PERÍODO LEGISLATIVO 2015

EXTRACTO BLOQUE U.C.R. PROYECTO DE LEY MODIFICANDO EL ARTÍCULO
4º DE LA LEY 421 (LEY EXPROPIACIÓN).

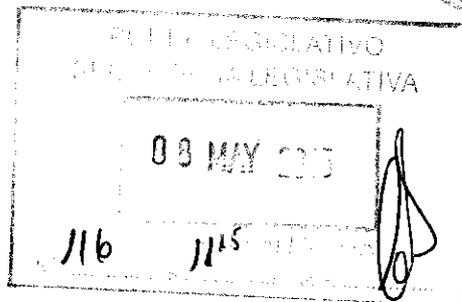
Entró en la Sesión de: 14 MAYO 2015

Girado a la Comisión Nº: 1

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Resulta necesario incorporar modificaciones a la Ley de Expropiación vigente, a fin de garantizar que los proyectos de expropiaciones por causa de utilidad pública, que deban ser tratados por la Legislatura Provincial cuenten previamente con los estudios e informes técnicos necesarios que permitan acreditar la viabilidad de que el fin perseguido por la ley, pueda ser cumplido en un futuro inmediato.

En este sentido se advierte que numerosos proyectos para la expropiación de inmuebles dentro de la Provincia, ingresan sin los informes técnicos pertinentes del área técnica del Organismo que tendrá a su cargo la efectivización de la expropiación.

Por otra parte se advierte que atento a la inexistencia de regulación al respecto, los Proyectos de expropiación especialmente de inmuebles, tampoco cuentan con una intervención del Municipio -que corresponda según la ubicación del inmueble-y que en definitiva advertirá acerca de la existencia de normas locales que sean de aplicación a la zona a la que pertenece el inmueble.-

Asimismo resulta necesario incorporar normas específicas para aquellos supuestos debidamente acreditados en donde sea necesario declarar la urgencia de la expropiación, siempre a pedido del Órgano expropiante, e incorporar en la norma en vigencia el trámite que debe seguirse en aquellos supuestos.-

Por último, resulta necesario aclarar el alcance de la Ley 421 en lo atinente al Órgano facultado para la declaración de utilidad pública de los bienes a expropiar-, ya que la declaración en este sentido solo puede ser declarada por Ley Provincial a solicitud de los sujetos expropiantes facultados por el art. 2 de la ley. Ello, por cuanto dicha facultad corresponde tanto al Estado Nacional como a las Provincias, pero no a los Municipios, los que no gozan de tal prerrogativa, aunque sí, en forma indirecta, ya que a través de los mecanismo vigentes pueden solicitar al Poder Legislativo provincial -en los procedimientos expropiatorios que pretendan llevar adelante-, les otorgue autorización mediante ley que declare la utilidad pública del bien a expropiar.

La incorporación en forma expresa a la Ley 421 de que sólo la Legislatura Provincial sea el Órgano que tenga a su cargo la declaración de utilidad Pública de los bienes a expropiar, se funda en la exigencia constitucional de "Ley previa", necesaria en todas las expropiaciones.

En este sentido, se advierte una confusa redacción en la ley 421 que parecería autorizar a los Municipios en forma directa a expropiar, sin la previa declaración de utilidad pública mediante ley especial, circunstancia que hace necesario aclarar los alcances de la misma, ya que no puede una ordenanza municipal considerarse "ley" en su acepción constitucional, y por ende, los Municipios no se encuentran habilitados para las expropiaciones intentadas dentro de

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

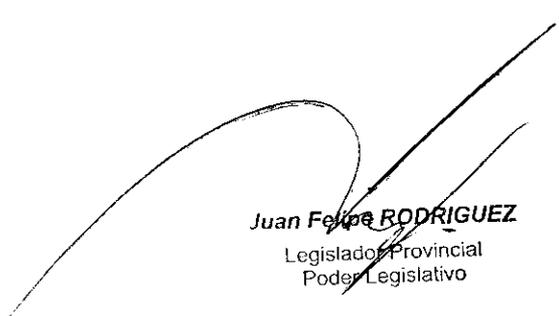


Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical

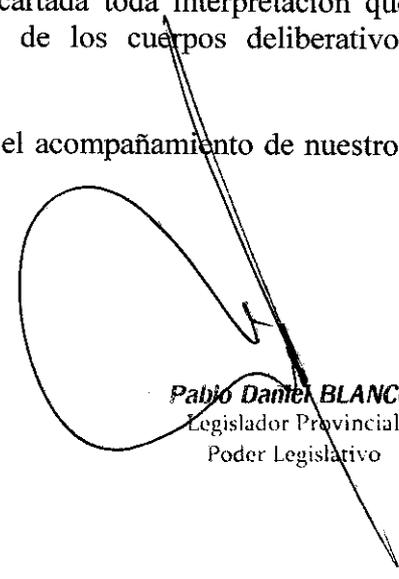
sus jurisdicciones sin la existencia de una ley provincial que contenga una declaración de utilidad pública en tal sentido.

Adviértase que, más allá de los alcances que correspondiera darse a una pretendida equivalencia entre ordenanzas municipales y leyes, queda descartada toda interpretación que pretenda una equiparación entre las Ordenanzas emanadas de los cuerpos deliberativos municipales y las "leyes", en su acepción constitucional.

Es entonces, por los motivos expuestos, que solicitamos el acompañamiento de nuestros pares al presente proyecto de modificación de ley.



Juan Felipe **RODRIGUEZ**
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Pablo Daniel **BLANCO**
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el artículo 4º de la Ley 421, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4º.- Todas las Expropiaciones en la Provincia de Tierra del Fuego efectuadas por los sujetos facultados en esta ley deberán practicarse mediante ley especial que determine explícitamente el alcance de cada caso y la calificación de utilidad pública.

Los Municipios que inicien los trámites expropiatorios de bienes dentro de su jurisdicción, deberán solicitar a la Legislatura Provincial el dictado de ley especial que declare la calificación de utilidad pública del bien a expropiar.

Toda iniciativa o proyecto de expropiación que deba ser analizado por la Legislatura deberá contar con un estudio técnico integral fundado acerca de la necesidad del trámite expropiatorio, debidamente planificado, acompañándose las tasaciones respectivas, la determinación de los valores indemnizatorios aproximativos, - sin perjuicio de la correspondiente actualización de las mismas al momento de formalizarse el procedimiento expropiatorio - y con previsión de los recursos arbitrados para el respectivo gasto .

El trámite previo a la expropiación deberá contener un informe del organismo técnico a quien corresponda la efectivización de la misma, para conocer la utilidad que ella brindaría a sus planes y tareas.

Asimismo se requerirá opinión de la autoridad municipal que corresponda de conformidad a la ubicación del bien inmueble, para conocer si el bien a expropiar está afectado con alguna ordenanza local de edificación y planeamiento, de plan regulador, ordenamiento edilicio y/o zonificación especial, haciéndose saber que para el caso de que transcurridos veinte (20) días de la notificación de estos requerimientos, se dará por entendido que se cuenta con las conformidades correspondientes."

ARTÍCULO 2º.- Incorpórese como artículo 4 bis de la Ley 421 el siguiente texto:

" Artículo 4ºbis.- A solicitud del Órgano Expropiante podrá declararse la urgencia del trámite expropiatorio y en tales supuestos de necesidad, autorizase a percibir anticipos a cuenta de precio para ser afectados al pago de las indemnizaciones correspondientes. Asimismo, el Poder Ejecutivo queda autorizado a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para la ejecución de la presente Ley.

En caso de urgencia solicitada por el expropiante, este tendrá derecho a que se le dé, sin más, inmediata posesión del bien, siempre que al iniciar el juicio de expropiación consigne a disposición del propietario y a título de indemnización provisional, la suma que ofrezca en base a la tasación emitida por Tribunal de Tasaciones cuando se trate de inmuebles.

Efectuada la consignación, el Juez ordenará dar la posesión al expropiante, concediéndose a los ocupantes plazo de diez (10) días para efectuar el desalojo. Si se tratara de una casa habitación, sus moradores tendrán treinta (30) días para desalojar."

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, archívese.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Juan Felipe Rodríguez
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo